ANNA CRISTINA PITO POLANCO

ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.

Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Popayán, diciembre de 2018

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O. D. R.)
Ciudad

Ref:	DEMANDA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	Nancy Flor Mera y Otros
DEMANDADOS:	La Nación- Ministerio de Salud Departamento del Cauca - Secretaría Departamental de Salud del Cauca Asmet Salud E.P.S.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.322 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 130715 del C. S. de la J, conforme a los poderes a mi conferidos por los DEMANDANTES previo al cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. me dirijo a usted en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, de que trata el artículo 140 del C.P.A.C.A., contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, ASMET SALUD EPS, representados por el señor Ministro de Salud, el señor Gobernador del cauca, Señor Secretario de Salud del Cauca, y Gerente ASMET SALUD respectivamente o quienes hagan sus veces, tendiente a que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados, en virtud de la falla del servicio que generó un daño antijurídico atribuible a las Entidades demandadas, que conllevara a que el día 01 de Enero de 2017 falleciera en la FUNDACIÓN VALLE DE LILI de la ciudad de Cali el señor Fernando Muñoz Díaz identificado en vida con cédula de ciudadanía 76.315.596 de Popayán, en razón de la demora de ASMET SALUD EPS-S de casi dos años para AUTORIZAR EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO.

Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1º Piso. Oficina 101 Popayán ©
Telefax 8385141 Móvil 315 5861154 E mail cristinapito2@hotmail.com

ANNA CRISTINA PITO POLANCO

ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.

Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

I. Designación de las partes y sus representantes

1.1. La parte DEMANDANTE

1.1.1. NANCY FLOR MERA mayor de edad y vecina de Suarez Cauca, identificada con cédula de ciudadanía 34.502.805 de Suarez Cauca, obrando en nombre propio como compañera de la víctima y como representante legal de sus hijos, menores de edad, JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR identificado con tarjeta de identidad 1.003.371.256 de Suarez Cauca de 16 años de edad y KAREN ISELA MUÑOZ FLOR identificada con tarjeta de identidad 1.067.461.849 de Suarez Cauca de 12 años de edad.

1.1.2. JULIAN ANDRES MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Suarez Cauca, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.464.288 de Suarez Cauca en condición de hijo de la víctima.

1.1.3. LUIS ARNULFO MUÑOZ DIAZ mayor de edad y vecino de Suarez Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.471.638 de Suárez Cauca, en condición de hermano de la víctima

1.1.4. MARCIAL MUÑOZ DIAZ mayor de edad y vecino de Suarez Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía 10.472.819 de Suarez Cauca, en condición de hermano de la víctima.

1.1.5. MARIA LILIA MUÑOZ DIAZ mayor de edad y vecina de Suarez Cauca, identificada con cédula de ciudadanía 34.501.485 de Suárez Cauca, en condición de hermana de la víctima

1.1.6. MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ mayor de edad y vecina de Suarez Cauca, identificada con cédula de ciudadanía 34.503.839 de Suárez Cauca, en condición de hermana de la víctima.

1.2. Mandatarios de la parte DEMANDANTE

1.2.1. ANNA CRISTINA PITO POLANCO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.322 de Popayán, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130715 del C. S. de la J., como apoderada principal, domiciliada y residente en esta ciudad.

1.2.2. WILSON NARVÁEZ VARGAS, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía 4.627.155 de Bolívar (Cauca) y Tarjeta Profesional 234443 del C. S. de la J. como apoderado suplente, domiciliado y residente en esta ciudad

107

1.3. Parte DEMANDADA

1.3.1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD representado legalmente por el señor MINISTRO DE SALUD o quien haga sus veces.
1.3.2. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA representado legalmente por el señor GOBERNADOR o quien haga sus veces.
1.3.3. ASMET SALUD EPS, representado legalmente por el señor GERENTE o quien haga sus veces.
1.3.4. INTERVINIENTE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el numera l y 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011 por el cual se establece los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Fundamentos facticos

Primero. El señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ, nacido en Popayán, el 03 de marzo de 1972, quien en vida se identificó con cédula 76.315.596 de Popayán, vivió en unión libre con la señora NANCY FLOR MERA, identificada con cédula de ciudadanía 34.502.805 de Suarez Cauca, desde hace aproximadamente 28 años, conforme consta en las declaraciones extraprocesales que **aporto** a este escrito.

Segundo. De la unión entre el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ y la señora NANCY FLOR MERA procrearon tres hijos: JULIAN ANDRES MUÑOZ, nacido el 14 de diciembre de 1990, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.464.288 de Suarez Cauca; JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR nacido el 24 de noviembre de 2001, identificado con tarjeta de identidad 1.003.371.256 de Suarez Cauca, hoy con 16 años de edad; y, KAREN ISELA MUÑOZ FLOR nacida el 10 de noviembre de 2005 identificada con tarjeta de identidad 1.067.461.849 de Suarez Cauca, hoy con 12 años de edad.

Tercero. El señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ de ocupación mecánico de bicicletas, de formación empírica, derivaba su sustento y el de su familia de reparar bicletas en un modesto taller en un local frente a su casa, ubicada en la calle del Oro, centro, cabecera Municipal de Suarez, actividades de las que devengaba aproximadamente un salario mínimo legal mensual, con lo que respondía por su sustento y el de su familia, educación de sus tres hijos y para alimentación.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO

ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.

Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Cuarto. Por ser un hogar de muy escasos recursos y no contar con vinculación laboral para acceder al régimen contributivo, don FERNANDO MUÑOZ DIAZ se encontraba afiliado a ASMET SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, conforme consta en el carné del que anexo copia, por lo que su salud es atendida en IPS HOSPITAL SUAREZ CAUCA, EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ - Cauca, perteneciente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE I de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Quinto. Desde el año 2011 cuando el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ tenía 39 años de edad, enfermó, siendo atendido:

El 27 de mayo de 2011 en la Clínica Valle de Lili con diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (ICC) POR CARDIOTAPIA DILATADA CAUSA X. (**aporto** prueba un folio)

Ahí se inicia una serie de padecimientos cardiacos, remitiéndose a diferentes centros asistenciales con exámenes, tratamientos, procedimientos, controles y medicamentos; todo a cuenta de ASMET SALUD.

En julio 17 de 2012 se descompensó y fue atendido en la CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYAN, en urgencias, se le diagnostica la misma ICC Y MIOCARDIOPATIA DILATADA. (**Aporto** prueba un folio).

La Clínica la Estancia con fecha 05 de septiembre de 2012 REMITE AL paciente a VALLE DE LILI A TRANSPLANTE CARDIACO. (**Aporto** prueba un folio).

Como el paciente requería un cardiodesfribilador (marcapasos), ASMET SALUD le da interconsulta a IMBANCO. Estuvo en Unidad de Cuidado Intensivo (UCI) de IMBANACO, centro asistencial que indicaba que requería dicho marcapasos.

Sexto. Don FERNANDO empeoraba en su estado de salud y Asmet salud no autorizaba el marcapaso, razón por la cual, doña NANCY FLOR MERA actuando como agente oficioso en su condición de compañera instauró la acción de **tutela**, obteniendo fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez – Cauca el 06 de agosto de 2013 (**aporto** copia en 4 folios) y que según se lee en el numeral segundo de la parte considerativa, ordenó a Asmet Salud:

"Autorizar el marcapasos" y "proporcionarle los medicamentos, procedimientos médicos, clínicos, quirúrgicos y todos los componentes POS y NO POS, que se le prescriban u ordenen por parte de los galenos tratantes en procura de superar o controlar la patología de salud que actualmente padece"}

El fallo además indica en el inciso segundo de este mismo numeral segundo que ASMET SALUD debe asumir los costos y podrá repetir ante el FOSYGA para el cabal cumplimiento del fallo, advirtiendo en el numeral tercero las consecuencias del desacato.

Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1° Piso. Oficina 101 Popayán ©
Telefax 8385141 Móvil 315 5861154 E mail cristinapito2@hotmail.com

ANNA CRISTINA PITO POLANCO

ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.

Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Decisión que incluso es impugnada por Asmet Salud, pero confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao el 02 de septiembre de 2013. **Aporto copia 5 folios.**

Es así como se logra que se le implante a don FERNANDO MUÑOZ DIAZ el MARCAPASOS, mejorando sus condiciones de salud.

Séptimo. El señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ sufre otra descompensación, es atendido de nuevo en IMBANACO, el 07 de abril de 2015 (**aporto** copia un folio) en donde se establece que necesita TRANSPLANTE CARDIACO.

Se adelantan los trámites ante ASMET SALUD, pero no autoriza pese a la insistencia y el paso del tiempo y a que La Clínica Valle de Lili ofició al Coordinador de Asmet Salud en 12 de mayo de 2015 solicitando "autorización PRIORITARIA para realizar PROTOCOLO PRE TRASPLANTE CARDIACO" **Aporto copia un folio.**

Octavo. Con el fin de lograr la autorización del TRANSPLANTE CARDIACO doña NANCY FLOR MERA actuando como agente oficioso en su condición de compañera, formula **incidente de desacato.**

El Juzgado Promiscuo Municipio de Suarez Cauca mediante oficio JPM 411 **de 12 de junio de 2015** (aporto copia un folio) informa a la incidentante, que mediante auto de la misma fecha dispuso dentro del trámite del desacato:

REQUERIR a **ASMET SALUD** para que dé cumplimiento al fallo de tutela.

REQUERIR al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL** para que "dentro de sus competencias proceda a hacer cumplir el fallo"

Con esta orden judicial, se esperaba que se autorizara de inmediato el INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO, pero no fue así.

La compañera de don FERNANDO, y sus hermanos permanecían en las instalaciones de Asmet Salud rogando la autorización; el tiempo pasaba y el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ empeoraba su estado de salud.

El 04 de febrero de 2016 en consulta de control, la cardióloga de Asmet Salud registra que "EL PACIENTE QUE REQUIERE INGRESAR A PROTOCOLO DE TRANSPLANTE CARDIACO DE MANERA PRIORITARIA".

Noveno. En noviembre 25 de 2016, don FERNANDO MUÑOZ DIAZ es ingresado a la Clínica Fundación Valle de Lili, remitido de primer nivel con antecedente de "MIOCARDIOPATIA DILATADA CON FEVI DE 15%. Según se lee en la Historia clínica: "ingresa por cuadro clínico compatible con FALLA CARDIACA SEVERAMENTE DESCOMPENSADA" se hospitaliza en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Como puede evidenciarse a lo largo de la historia clínica empezaron múltiples complicaciones, renales, pulmonares, abdominales, edemas en miembros inferiores, en ojos y la falla cardiaca cada vez más descompensada.

1. Conforme se lee en la página 23 de la historia clínica, en la Evolución médica registrada el 11/12/2016 de Médico de la UCI VALLE DE LILI, "SE ESPERA AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TX CARDIACO – CONTINUA MANEJO INTEGRAL EN UCI"

   Misma anotación en la página 24 de 12/12/16 "SE ESPERA AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TX CARDIACO"

   En la página 26. Anotación de 13/12/16 "...la situación es crítica con un alto riesgo de muerte súbita,..."

   En la página 27. Anotación de 13/12/16 insiste "SE ESPERA AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TX CARDIACO".

   En la página 29. Anotación de 14/12/16 insiste "TIENE PENDIENTE AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TRANSPLANTE CARDIACO".

   En la página 30. Anotación de 14/12/16 insiste "SE ESPERA AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TX CARDIACO".

   En la misma página 30. Anotación de 15/12/16 insiste "SE ESPERA AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TX CARDIACO".

   En la página 30. Anotación de 15/12/16 insiste "TIENE PENDIENTE AUTORIZACION DE EPS DE PROTOCOLO DE TRANSPLANTE CARDIACO".

   Y así sucesivamente.

2. Conforme consta en la página 42, fue **el 21 de diciembre de 2016** que Asmet Salud por fin, **autorizó** iniciar el protocolo de trasplante, es decir **después de 18 meses y 9 días** de haberse requerido por el Juez Constitucional a Asmet Salud y al Ministerio de Salud. Y **11 días antes de fallecer** un hombre de 46 años.

3. Terminado el protocolo el 24 de diciembre de 2016, se espera entrar a la lista para trasplante cardiaco. Así se lee en la Historia clínica de la página 53 en adelante, día por día. Es así como según se lee en la página 59 de la Historia clínica, "SE CONSIDERA UNICA OPCCION (sic) TRANSPLANTE URGENTE POR LO CUAL SE ACTIVA A NIVEL NACIONAL COMO URGENCIA O" Y

4. Esperando **fallece** don FERNANDO MUÑOZ DIAZ, conforme se lee en la página 65 de la historia clínica en **enero 01 de 2017** y conforme consta en registro civil de defunción que **aporto**.

Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1° Piso. Oficina 101 Popayán ©
Telefax 8385141 Móvil 315 5861154 E mail cristinapito2@hotmail.com

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Décimo. Una enfermedad que inicia en 2011 y en 2017 fallece el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ, por no haberse autorizado a tiempo el inicio del protocolo para trasplante cardiaco deja por sentada la responsabilidad de Asmet Salud y del Ministerio de la protección social que tiene el deber constitucional de protección a los ciudadanos, con la vigilancia y control de estos desmanes de las ARS en materia de atención eficiente y oportuna para evitar casos como el que nos ocupa y que es la causa de tanto dolor de toda una familia afectada tanto patrimonial, como moralmente y en su vida de relación, quedando su compañera con los dos hijos ambos menores de edad, ausente de su padre; en consecuencia, están reunidos los presupuestos constitutivos de la responsabilidad por falla en el servicio, lo que conlleva a buscar el resarcimiento.

Décimo primero. La Gobernación del Cauca - Secretaria de Salud Departamental a través de la oficina de Calidad de los Servicios en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control – IVC para los prestadores en los servicios de salud que hacen presencia en el departamento y con el objetivo de controlar el riesgo asociado a la prestación de los servicios bajo la resolución 2003 del 2014 y el decreto 1011 del 2004, tiene a su cargo la verificación de las condiciones de habilitación para prestar servicios de salud a la población caucana.

Es así como la Secretaría, omite sistemáticamente su deber de vigilancia y control para que se garantice la oportuna y adecuada prestación de los servicios por parte de ASMET SALUD, vulnerando los derechos del señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ afiliado a ASMET SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, conforme consta en el carné aportado, cuya IPS HOSPITAL SUAREZ CAUCA, EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ - Cauca, perteneciente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE I de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, lo que conllevó a que ASMET SALUD que durante más de dos años sin control alguno, ASMET SALUD dejó de autorizar el inicio del protocolo para trasplante cardiaco y finalmente es tarde y ni siquiera se logró a bordas de la muerte que se autorizara el trasplante.

Se da por sentada la responsabilidad del Departamento del Cauca – Secretaría de Salud que hace parte del Sistema Nacional de Salud y tiene el deber constitucional de protección a los ciudadanos, con la vigilancia y control de estos desmanes de las ARS en materia de atención eficiente y oportuna para evitar casos como el que nos ocupa, por su **omisión** consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, lo que le hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas, toda vez que. la conducta activa u omisiva de la administración y el daño inferido, que permite deducir que éste se originó como consecuencia de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Queda corroborado con el análisis efectuado en el ítem de concepto de violación, no habiendo lugar a hacer mayores elucubraciones al respecto, pues en este régimen

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

subsidiado no puede hablarse de libertad de escogencia en materia de afiliación a la entidad prestadora de servicios de salud por parte de los afiliados y/o beneficiarios, en cuanto éste es contratado y supervisado directamente por parte de las Entidades demandadas y son integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional con finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política y la ley, de tal manera que les corresponde asumir la responsabilidad, de manera solidaria, en la medida en que se permite el actuar negligente de ASEMT SALUD y como consecuencia de ello se causó tan irreparable daño.

Décimo segundo. En nombre de mis poderdantes con fecha **29 de octubre de 2018 se radicó solicitud** de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL que correspondió a la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que fue desarrollada en dos audiencias, sin que se presentara formula de arreglo por ninguna de las entidades convocadas; en consecuencia, se dio cumplimiento al trámite de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 del C.P.A.C.A, por lo que aporto **CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA expedida el por la señora Procuradora el 15 de enero de 2019.**

3. Declaraciones y condenas

Primera.- Declarar solidaria y administrativamente responsable a : LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, y ASMET SALUD EPS, representados por el señor Ministro de Salud, el señor Gobernador del cauca, Señor Secretario de Salud del Cauca, y Gerente ASMET SALUD respectivamente o quienes hagan sus veces, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación causados, en virtud de la falla del servicio que generó un daño antijurídico atribuible a las Entidades demandadas, que conllevara a que el día 01 de Enero de 2017 falleciera en la FUNDACIÓN VALLE DE LILI de la ciudad de Cali el señor FERNANDO MUÑOZ DÍAZ (q.e.p.d.) y que en vida se identificó con cédula de ciudadanía 76.315.596 de Popayán, en razón de la demora de ASMET SALUD EPS-S de casi dos años para autorizar EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO.

Segunda. - Condenar a las entidades a pagar a cada uno de los actores, o a quienes sus Derechos representen, las siguientes sumas a título de reparación por los perjuicios MATERIALES, MORALES y A LA VIDA DE RELACIÓN hoy denominado a la SALUD, así:

1. Perjuicios materiales.
En ejercicio del medio de prueba denominado JURAMENTO ESTIMATORIO de que trata el artículo 206 del C.G.P. vigente, me permito estimar razonadamente y bajo la gravedad del juramento discriminando cada uno de los conceptos, el valor de los perjuicios materiales de la siguiente manera:

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

1.1. A título de daño emergente:
El daño emergente corresponde a las erogaciones o gastos en virtud de la ocurrencia del daño, como fueron gastos de traslado a las instalaciones hospitalarias, hospitalización, etc., razón por la cual, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio de los gastos realizados.

En este asunto el daño emergente corresponde a los gastos de traslado a las instalaciones hospitalarias, pagar a una persona que se hiciera cargo de las actividades de la casa en su ausencia, hospitalización, etc., se estiman en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) a favor de mi mandante, señora NANCY FLOR MERA

1.2. Lucro cesante consolidado
En cuanto a los perjuicios materiales, dado que la víctima trabajaba como mecánico de bicicletas, sus ingresos se presumen en un salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, respecto a la liquidación de perjuicios materiales, fundado en el mismo artículo 206 del CGP se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $781.242 valor adicionado en un 50%, calculado a título de prestaciones sociales, lo que da un resultado de $1.171.863

La indemnización a que tiene derecho la señora NANCY FLOR MERA para garantizar su sostenimiento y el de sus hijos comprende desde la fecha del hecho 01 de enero de 2017 hasta fecha de presentación de ésta, es decir, 22 meses transcurridos desde el fallecimiento resulta una suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($25.780.986)

1.3. Lucro cesante futuro
Bajo el criterio establecido para llegar a la presunción de ingreso de $1.171.863 mensuales con base en la tasación razonada de que trata el artículo 206 del CGP, el lucro cesante futuro se calcula con el tiempo de vida probable, que es de 74 años, según el DANE el promedio de vida de los colombianos es de 74 años- (comunicado 14-07-2018- www.dane.gov.co)

Como don FERNANDNO MUÑOZ DIAZ tenía 45 años al fallecer, su promedio de vida era hasta los 74, son 29 años, que son 348 meses, por $781.242, resulta la suma de $271.872.216 que tiene derecho la señora NANCY FLOR MERA a título de LUCRO CESANTE FUTURO, con lo cual debe sostener a sus dos hijos menores de edad hasta que tengan 18 años de edad o 25 si están estudiando.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

2. Perjuicios morales:

Se reclaman estos perjuicios por los sufrimientos de mis poderdantes

Le asiste a mis representados el derecho al resarcimiento que pueda de alguna manera compensar los dolores, sufrimientos, angustias e inquietudes vividos a raíz del fallecimiento del señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ, como esposo, padre y hermano, quien solo tenía 45 años de edad y muere por haber esperado por más de dos años que ASMET SALUD EPS-S autorizara EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO y no alcanzó a que se le realizara el TRANSPLANTE CARDIACO.

El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de reconocer este derecho a las víctimas de la negligencia de la administración la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener contentamientos, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extramatrimoniales.

La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse. Pero la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, padecimientos propios de las curaciones y actuales secuelas subsistentes.

Aclaro que, inclusive la inexistencia de secuelas no es óbice a la determinación del daño moral para quienes lo sufrieron, en consecuencia solicito ordenar el pago a cada uno de los actores, así:

2.1. Para NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en su condición de compañera de la víctima.

2.2. Para JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR representado legal por su señora madre, NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hijo común con la víctima.

Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1º Piso. Oficina 101 Popayán ©
Telefax 8385141 Móvil 315 5861154 E mail cristinapito2@hotmail.com

2.3. Para KAREN ISELA MUÑOZ FLOR representado legal por su señora madre, NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hija común con la víctima.

2.4. Para JULIAN ANDRES MUÑOZ, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hijo de la víctima.

2.5. Para LUIS ARNULFO MUÑOZ DIAZ, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermano de la víctima

2.6. Para MARCIAL MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermano de la víctima.

2.7. Para MARIA LILIA MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermana de la víctima

2.8. Para MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermana de la víctima.

11

3. Daño a la salud, antes denominado a la vida de relación

Independientemente del numen iuris que se plantea en el libelo, y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en decisiones de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado referente al concepto de daño a la salud[1], existen otro tipo de perjuicios inmateriales susceptibles de protección por parte del juez natural, siempre que no se encuentren comprendidos dentro del concepto de "*daño corporal o afectación a la integridad sicofísica*" o el daño moral. Estos eventos corresponden a la afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Entendidos como la marcada *"disminución y supresión de la posibilidad de disfrutar algunas actividades placenteras"*[2], que conforme corresponde mediante la prueba testimonial se demostrará que los demandantes a partir del fallecimiento del señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ sufrieron graves perjuicios a la vida de relación hoy denominado a la salud, entendido como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño proveniente de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes: 19031 y 38222. C.P. Enrique Gil Botero. *"Ahara bien, el hecho de sistematizar el daña a la salud (integridad corparal, psicalógica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes a derechas jurídicas, garantiza un esquema coherente con las lineomientos conceptuales, teáricos y prácticas del resarcimienta del daña, cama quiera que no se presta para generar una tipalagía paralela al daño a la salud que praduzca las mismos efectas perjudiciales que acarrearon las nacianes abiertas e indefinidas del daña a la vida de relación y de alteración a las condicianes de existencia...*
...y, par última, será aportuna que se analice la pasibilidad par parte de esta Corparación -siempre que los supuestas de cada caso la permitan- de que se reparen las demás bienes, derechas o intereses jurídicas de la víctima directa a de las perjudicadas que lagren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autánama e independiente, sin que quede cobijado par la tipalagía antes delimitada (v.gr. el derecha al buen nambre, al hanor, a la hanra; el derecho a tener una familia, entre atras)."

[2] C. de E. Sent. 06 de mayo de 1993

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona y su grupo familiar, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo y por ende a su grupo familiar. Resulta claro que mis mandantes sufrieron un daño a la salud y a la vida de relación, que afectó el desarrollo de su vida en sociedad, al no poder desarrollar y disfrutar de las actividades diarias antes realizadas y que son propias de todo ser humano, dado que por negligencia falleció injustamente el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ.

12

Páguese a cada uno de los actores, así:

3.1. Para NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en su condición de compañera de la víctima.
3.2. Para JHAN CARLOS MUÑOZ FLOR representado legal por su señora madre, NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hijo común con la víctima.
3.3. Para KAREN ISELA MUÑOZ FLOR representado legal por su señora madre, NANCY FLOR MERA, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hija común con la víctima.
3.4. Para JULIAN ANDRES MUÑOZ, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hijo de la víctima.
3.5. Para LUIS ARNULFO MUÑOZ DIAZ, Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermano de la víctima
3.6. Para MARCIAL MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermano de la víctima.
3.7. Para MARIA LILIA MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermana de la víctima
3.8. Para MARTHA ELIZABETH MUÑOZ DIAZ Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales en su condición de hermana de la víctima

Tercera. Se debe pagar a mis poderdantes o a quienes sus derechos representen al momento del pago, con los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas, con la indexación de la moneda, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Cuarta. Condenar en costas a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pretensiones que sostendré y defenderé con base en los siguientes:

Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1° Piso. Oficina 101 Popayán ©
Telefax 8385141 Móvil 315 5861154 E mail cristinapito2@hotmail.com

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

4. Fundamentos de derecho

Responsabilidad extracontractual del Estado.

La responsabilidad en materia extracontractual del Estado encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

13

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

La responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 de la Carta Política prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta disposición, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado bajo dos títulos básicos: (i) De responsabilidad subjetiva por falla del servicio, y (ii) De responsabilidad subjetiva por daño especial o riesgo excepcional. En estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño, bien de manera exclusiva, o concurrente con un tercero.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Ahora bien, el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado[3].

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas.

En virtud de lo anterior, puede definirse el daño antijurídico como "*aquel que causa un detrimento patrimonial*[4]*, que carece de título jurídico válido, y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social*"[5], o como lo precisó la H. Corte Constitucional, es "*aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma licita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar*"[6], noción de la cual se puede inferir un desplazamiento del fundamento de la responsabilidad del Estado desde el autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, que de por sí no descarta el análisis de aquella, pues su calificación como dolosa, culposa o irregular sigue siendo por excelencia la fuente del daño antijurídico[7].

De la responsabilidad médica en cabeza del Estado.

La prueba del nexo de causalidad entendido este como "*la relación existente entre el hecho de la entidad demandada y el daño cuya indemnización se solicita*", es mucho más flexible que en cualquier otro régimen de responsabilidad, pues, precisamente por la complejidad de los conocimientos científicos y técnicos aplicados y la carencia de pruebas directas para su demostración, se acepta que pueda ser probada mediante indicios.

Ahora bien, para la declaración de la responsabilidad médica estatal es necesario la acreditación de todos los elementos que la constituyen, valga decir, demostrar el daño, la Imputación – Falla - y el nexo causal, por lo que se procede a su verificación en el asunto bajo juicio. Y en este evento están demostrados así:

[3] Ver al respecto entre otras cosas : Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
[4] Entendiendo que dentro del patrimonio están incluidos derechos pecuniarios y no pecuniarios.
[5] Esta noción la enuncia el Dr. Juan Carlos Henao Pérez en el escrito citado, pagina 771, recogida de la historia del actual texto del Art. 90 de la C.P.
[6] Sentencia C 333/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero
[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

El daño:
Definido como "*El menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial*"[8] o como la "*aminoración patrimonial sufrida por la víctima*"[9], viene a configurarse con el padecimiento sufrido por los miembros de la parte actora con ocasión la falla del servicio que generó un daño antijurídico atribuible a las Entidades demandadas, que conllevara a que el día 01 de Enero de 2017 falleciera en la FUNDACIÓN VALLE DE LILI de la ciudad de Cali el señor FERNANDO MUÑOZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 76.315.596 de Popayán, por la demora de ASMET SALUD EPS-S de casi dos años para autorizar EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO.

15 3

La falla del servicio - imputación:

Atendiendo a que el fallecido FERNANDO MUÑOZ DIAZ se encontraba afiliado a ASMET SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, conforme consta en el carné del que **aporto** copia y que en virtud de esta afiliación el servicio fue prestado en LA FUNDACION VALLE DE LILI, esperando por más de dos años se autorizara EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO y agotado el protocolo no alcanzó a que se le realizara el trasplante. Deberá establecerse la responsabilidad de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en sus funciones de vigilancia y control del régimen subsidiado y de su máximo órgano de control y vigilancia LA NACION - MINISTERIO DE SALUD, por incumplimiento de alguna de sus obligaciones que garantice la debida prestación del servicio, que hizo caso omiso al fallo de tutela en que se le requería judicialmente para que se garantizara el trasplante de corazón.

La Historia clínica aportada constituye evidencia concreta e incontrovertible que el haber transcurrido más de dos años sin que se autorizara EL INICIO DEL PROTOCOLO PARA TRASPLANTE CARDIACO las entidades demandadas ejecutaron su tarea defectuosamente, lo cual generó la muerte de FERNANDO MUÑOZ DIAZ que era previsible y, por lo tanto, evitable.
La historia clínica muestra las conductas negligentes al no autorizar el tratamiento y trasplante oportuno, para evitar, tal como ocurrió la muerte, en consecuencia, se encuentra plenamente acreditada la falla del servicio.

[8] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Legis, Tomo II, 2007, pág. 326
[9] Henao, Juan Carlos. El Daño, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Marzo de 2003, pág. 84.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

El nexo causal:
El nexo causal entraña una consonancia entre la conducta activa u omisiva de la administración y el daño inferido, que permita deducir que éste se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio –FALLA; queda corroborado con el análisis efectuado en el ítem que antecede, no habiendo lugar a hacer mayores elucubraciones al respecto.

Así, configurados los elementos que comprende la teoría de la Falla del Servicio, y por ende la responsabilidad de las demandadas, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios pretendidos. Y en procura de ello, en primer lugar deberá precisarse que la condena deberá ser satisfecha solidariamente por todos los miembros de la parte pasiva, esto es, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y ASMET SALUD EPS, pues en este régimen subsidiado no puede hablarse de libertad de escogencia en materia de afiliación a la entidad prestadora de servicios de salud por parte de los afiliados y/o beneficiarios, en cuanto éste es contratado y supervisado directamente por parte de las Entidades demandadas y son integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional con finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.

Teniendo en cuenta que todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud se sujetan a las disposiciones de Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional de tal manera que les corresponde asumir la responsabilidad, de manera solidaria, en la medida en que se permite el actuar negligente de ASEMT SALUD y como consecuencia de ello se causó tan irreparable daño.

La jurisprudencia de la Core Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que *el tratamiento de una enfermedad, en cuanto es un servicio de salud, debe prestarse de manera continua.* Los criterios que informan el deber de las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios de salud de manera ininterrumpida fueron resumidos en la sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett): "*... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad.*

(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

17

En el régimen subsidiado no puede hablarse de libertad de escogencia en materia de afiliación a la entidad prestadora de servicios de salud por parte de los afiliados y/o beneficiarios, en cuanto éste es contratado y supervisado directamente por parte de las Entidades demandadas que son integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, en consecuencia les corresponde asumir la responsabilidad, de manera solidaria, por no garantizar la prestación oportuna del servicio, esto es, haber transcurrido más de dos años sin que se autorizara el inicio del protocolo de trasplante cardiaco.

Daño a la salud, antes denominado a la vida de relación

Tal como se analizó anteriormente, El H. Consejo de Estado había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas[10].

El Consejo de Estado cambió de nuevo la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011, en la cual se puntualizó lo siguiente:

"se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar

[10] Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal[11].
Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"[12].

18

En realidad, el que se pretende reparar es el daño a un bien constitucionalmente protegido, motivo por el cual es fácil encontrar precedentes en los cuales se ha accedido al reconocimiento de éste último tipo de perjuicios; sobre el particular, la sentencia del 23 de junio de 2011 (expediente 19.958) señaló lo siguiente:
"En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Acasio Hinestroza Cossio como sus familiares sufrieron tanto un daño moral como una alteración grave a sus condiciones de existencia. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y se refieren, especialmente, a la preocupación y al rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Hinestroza Cossio y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia.
Así pues, resulta evidente que, en este caso, el perjuicio reclamado por los demandantes debe ser indemnizado. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal[13].
En conclusión, la Sala encuentra demostrado el perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia por cuanto el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar.
Así las cosas, la Sala reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 50 SMLMV para el señor Acasio Hinestroza Cossio y 20 SMLMV para su esposa y cada uno de sus hijos". (Subraya y resalto).
Según lo expuesto, El Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de *"daño a la vida de relación"* tanto para la víctima como para los familiares, donde se encuentre acreditado dicho perjuicio por cualquier medio probatorio o a partir de las máximas de la experiencia.

---

[11] "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

[12] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera . Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 17 de agosto de 2000. Exp: 12.123. Consejero Ponente: Dr. Alier Hernández y del 22 de noviembre de 2001. Exp: 13.121. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos, entre otras.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

6. Medios de prueba

Téngase como tales en el valor que les corresponda las siguientes.

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

6.1.1. PARA PROBAR PARENTESCO

19

6.1.1.1. Dos declaraciones extraprocesales respecto de la calidad de compañeros sentimentales de la víctima y mi poderdante NANCY FLOR MERA
6.1.1.2. Registro civil de nacimiento, del fallecido FERNANDO MUÑOZ DIAZ
6.1.1.3. Registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes.

6.1.2. PARA PROBAR EL HECHO ANTIJURÍDICO Y FALLA EN EL SERVICIO.

6.1.2.1. Registro Civil de Defunción de FERNANDO MUÑOZ DIAZ. 1 folio.
6.1.2.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y del carné de Asmet Salud de FERNANDO MUÑOZ DIAZ. 1 folio
6.1.2.3. Copia Historia clínica ingreso a Valle de Lili 27/05/11. 1 folio.
6.1.2.4. Copia de la Historia de atención de urgencia de la Clínica la Estancia. 1 folio
6.1.2.5. Copia de la Historia de remisión de la Clínica la Estancia. 1 folio.
6.1.2.6. Fallo de tutela de primera y segunda instancia. 9 folios.
6.1.2.7. Copia de la historia clínica de consulta Clínica Imbanaco 07/04/15 1 folio.
6.1.2.8. Oficio de Clínica Valle de Lili a Asmet salud solicitando autorización trasplante cardiaco prioritario. 1 folio.
6.1.2.9. Oficio de Juez de tutela requiriendo a Asmet Salud y a Ministerio de protección social y seguridad social de junio 12 de 2015. 1 folio.
6.1.2.10. Copia de la historia clínica de consulta en Asmet Salud 04/02/16. 1 folio.
6.1.2.11. Copia de la Historia clínica de la Fundación Valle de Lilí desde 25 de noviembre de 2016 hasta 01 de enero de 2017, fecha de fallecimiento. 65 folios.

6.2. TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a las señoras AIDA LUZ RAMIREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.406.313 de Marquetalia (Caldas) y TERESA DIOMAR MARTINEZ DE BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.500.615 de Suárez Cauca, todos mayores de edad y vecinas de Suarez Cauca quienes pueden ser citados a través de mi oficina ubicada en la Carrera 10 Nro. 4 – 14 Edificio El Ariete 1° Piso Oficina 101 Popayán ©, para que además de sus generales de ley, declaren al tenor

del siguiente interrogatorio:

a) Si conocen a los actores. En caso afirmativo, motivo y tiempo de ese conocimiento.
b) Si saben qué vinculo unía al señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ y NANCY FLOR MERA.
c) Si por ese conocimiento que tienen saben y les consta cual era la actividad económica de FERNANDO MUÑOZ DIAZ
d) Si saben y les consta qué consecuencias produjo en cada uno de los actores el fallecimiento de FERNANDO MUÑOZ DIAZ
e) Si saben y les consta qué perjuicios morales sufrieron cada uno de los actores debido al fallecimiento de FERNANDO MUÑOZ DIAZ
f) Si saben y les consta los gastos en que incurrieron los actores debido a la tardanza en la autorización de iniciar el protocolo de trasplante cardiaco y posterior fallecimiento de FERNANDO MUÑOZ DIAZ.
g) Si saben y les consta como se alteró el estilo de vida de la familia con ocasión de la muerte de FERNANDO MUÑOZ DIAZ.
h) Las demás que considere necesarias el despacho y la suscrita, al momento de la declaración.

20

7. Competencia

Por la naturaleza del proceso, el factor territorial y la cuantía, corresponde el conocimiento al Juez Administrativo del Circuito de Popayán, en primera instancia.

8. Procedimiento

Es el proceso ORDINARIO, expresamente consagrado en el artículo 171 y s.s., C.P.A.C.A.

9. Estimación razonada de la cuantía.

Por el valor de la pretensión mayor, la cuantía de la presente acción, se estima en DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DEIECISEIS PESOS M/CTE. ($271.872.216), equivalente a la suma que se reclama a título de lucro cesante futuro, corresponde el conocimiento al Juez Administrativo en primera instancia, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A en concordancia con los incisos 2 y 4 del artículo 157 Ibídem.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

10. Anexos

1. Poderes conferidos por los actores
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas
3. Constancia de Conciliación extrajudicial fracasada, surtida ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.
4. Documento en medio magnético consistente en C.D. contentivo de la Minuta de la demanda escaneada para las respectivas notificaciones de que trata el inciso 3 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Adicionado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las tres **(3)** Entidades demandadas.
6. Copia de la demanda con sus anexos para el Traslado al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Copia de la demanda con sus anexos para el Traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
8. Copia simple de la minuta para el archivo.

21

11. Notificaciones

Las DEMANDADAS:

1. **LA NACIÓN** – MINISTERIO DE SALUD Carrera 13 No. 32-76, piso 1, Bogotá. Tel. 595 35 25. e-mail notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

2. **DEPARTAMENTO** DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA Carrera 7 calle 4 esquina Popayán - Cauca Teléfono: 8244201 8220570 – 8242121 e-mail notificaciones@cauca.gov.co

3. **ASMET** SALUD EPS, Carrera 4 No. 18N-46 Popayán – Cauca Tel. 8312002. E mail. notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

4. **EL MINISTERIO PÚBLICO**: Dra. RAQUEL OTERO DE KATIME Centro de Atención al Público (CAP): Cra 5ª nro. 15- 60 (Bogotá) Email: Procjudadm204@procuraduria.gov.co

5. **INTERVINIENTE AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. Teléfono: 4443100 Extensiones: 1633 – 1644 E-mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
ABOGADA T. P. No. 130715 del C. S. de la J.
Especialista:
Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca
Derecho Procesal Civil * Universidad Externado De Colombia
Magister: Derecho Administrativo * Universidad Del Cauca

Los DEMANDANTES:

Mis poderdantes pueden ser notificados a través de la suscrita, o en la Calle el Oro del municipio de Suarez, Departamento del Cauca, teléfonos 3136663497

La suscrita abogada, en mi oficina ubicada en la oficina 101 del EDIFICIO EL ARIETE, de la carrera 10 No. 4-14. Popayán. Teléfono 8385141 Móvil 3155861154. E – mail cristinapito2@hotmail.com

El apoderado sustituto, Doctor WILSON NARVÁEZ VARGAS, misma dirección y en el teléfono 3128955396 y correo electrónico winava@gmail.com

Del señor Juez.

ANNA CRISTINA PITO POLANCO
C. C. N 34.542.322 de Popayán
T. P. No. 130715 del C. S. de la J.